



Informe secretarial. 13 de marzo de 2025. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones presentaron solicitud de terminación del proceso en aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 (archivos 18 y 19), petición que fue coadyuvada por la parte demandante (archivo 21), y que posteriormente dicho extremo procesal, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

BERTHA MARCELA ORJUELA RUSSI

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00259 00

Bogotá D. C., 17 de junio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la doctora MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.032.505.503 y tarjeta profesional No. 414.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la doctora LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y tarjeta profesional No. 215.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se encuentra que los apoderados de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones en archivos 18 y 19 del plenario radicaron solicitud de terminación por carencia actual de objeto, teniendo en consideración que el accionante señor **Juan Carlos García Leal**, se encuentra afiliado a Colpensiones



desde el 01 de noviembre de 2024, traslado realizado en virtud del artículo 76 de la ley 2381 de 2024 y que consta en el certificado de afiliación allegado en el folio 6 Archivo 19; de dichas peticiones se tiene que la parte demandante coadyuvó a la misma.

Con ocasión de lo solicitado, se debe precisar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL7714-2024 del 3 de diciembre de 2024, dictada dentro del radicado no. 101229, ha señalado que la terminación anormal de los procesos se encuentra reglada en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

En ese sentido, la terminación anormal de los procesos laborales se puede generar por la figura de i) la transacción o ii) el desistimiento de las pretensiones, precisando que, el primero, es un acto jurídico en el que intervienen las partes del proceso realizando unas concesiones mutuas y recíprocas, con el fin de que anormal y extrajudicialmente se ponga fin al litigio; a su turno, en el segundo evento y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el desistimiento de las pretensiones de una demanda es una facultad restringida a la parte actora.

Ahora bien, pese a las circunstancias señaladas de manera previa, el Despacho advierte que, si bien la parte demandante en principio coadyuvó las peticiones de terminación elevadas por las demandadas, posteriormente, en archivo 23, el extremo activo manifestó su deseo de desistir de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

En este sentido, este despacho de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correrá traslado a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, para que en el término de **tres (03) días**, informen al Despacho su intención de coadyuvar o no la petición de desistimiento de la parte demandante.

En caso de no recibir respuesta a dicho requerimiento dentro del término indicado, el despacho entenderá que no se oponen a la solicitud.



En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** y **La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones,,** por el término de **tres (03) días,** de la solicitud de desistimiento propuesta por la demandante para que informen al Despacho su intención de coadyuvar o no a dicha petición.

En caso de no recibir respuesta a dicho requerimiento dentro del término indicado, el despacho entenderá que no se oponen a la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_1_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesales8.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. **032** del **18 de junio de 2025**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria

Salazar

Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d284742da38bf70004a82e55f21198dd52d29f2c254af770cabb1efc25d72**

Documento generado en 17/06/2025 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>